



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: CORDOVA VERA Mana Eugenia (FAU20537630222)
Fecha: 2016-10-31 09:58:30 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

Lima, 31 de Octubre del 2016

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000126-2016/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC

VISTO, el expediente N° 07396-2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud s/n de fecha 24 de febrero de 2016, el Gerente General de la Compañía Constructora e Inmobiliaria Centenario SAC, el señor Dante E. Ayvar Cevallos, presenta queja por defecto de tramitación contra la arquitecta Gabriela del Rosario Silva Capelli, al amparo del numeral 158.1 del artículo 158 establecido en la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, el documento de queja obedece a defectos incurridos que suponen incumplimiento de los deberes funcionales de la quejada en el procedimiento de retiro de la condición del Ambiente Urbano Monumental (AUM) recaído en el inmueble de su propiedad ubicado en Av. Máximo Abril N° 632-646, esquina con Jr. Pablo Bermúdez N° 364-368 en el distrito de Jesús María;

Que, el quejoso manifiesta que en el Informe N° 1439-2015-DPHI-DGPC/MC de fecha 21 de agosto de 2015, emitido por la arquitecta Gabriela del Rosario Silva Capelli, en su calidad de Delegada Suplente Ad – Hoc del Ministerio de Cultura, quien actúa como Coordinadora de Gestión de Proyectos – DPHI, ha infringido el deber fundamental previsto en el inciso 2 del artículo 75 establecido en la LPAG que a la letra señala: (...)2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley (...)*, habiendo infringido el Principio de Verdad Material e Imparcialidad señalado en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹, pues el citado informe es refutado con evidencias notariales que muestran que la actual fisonomía y elementos del espacio público constituido por las cuadras 5 y 6 de Máximo Abril² no poseen ningún valor urbanístico en conjunto con falacias no probadas, mas aún no adjunta el acta que acredite las supuesta inspección ocular que aduce haber realizado, ni prueba alguna que acredite la posición de la arquitecta;

Que, en el Informe N° 000033-2016-GSC/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 29 de febrero de 2016, la arquitecta Gabriela del Rosario Silva Capelli, presenta sus descargos, manifestando que el Informe Técnico N° 1439-DPHI-DGPC/MC emitido por ella, como Coordinadora de la Dirección del Patrimonio Histórico Inmueble, plasma la inspección ocular realizaba in situ con el respectivo registro fotográfico de cada inmueble y el perfil urbano existente en el AUM, lo que consta en los Planos N° PE



¹ 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)

² Adjuntas por el quejoso.



PERÚ

Ministerio de Cultura

001 y PE N° 002 de fecha 20 de agosto de 2015³ anexos al referido informe (folios 315 y 315 – A) del expediente administrativo relativo a la solicitud de retiro de la condición de AUM;

Que, la toma fotográfica adjunta demuestra que aun el AUM tiene valores a conservar, lo que se corrobora con la investigación histórica realizada como sigue: *“En los lotes que empiezan a ser adquiridos a partir de la dación de la Ley de 1922 se desarrollaron edificaciones que expresaron la gran variedad de estilos arquitectónicos característicos de la época, que van desde el academicismo en su vertiente ecléctica, diversos estilos pintoresquistas (Tudor, vasco, villa italiana, por ejemplo), el neocolonial “neoandino” o “neoinca” y a partir de 1930 estilos más modernos, como el estilo buque [...]”; características que se pueden apreciar en los inmuebles de Av. Máximo Abril N° 695-645, N° 641, N° 599, N° 577-571, N° 529-531, N° 513, N° 574, N° 608-620, N° 632-646, estos inmuebles sumados a los inmuebles que aun sin tener valores arquitectónicos, por su volumetría y escala no alteran el Ambiente Urbano Monumental, como son Máximo Abril N° 596-598, N° 594-590-588-586-584, N° 580, N° 578, N° 564, N° 542, N° 524, N° S/N (cuadra 5 impar, esq. Jr. Larrabure) N° 537, N° 589-581, hacen que el Ambiente Urbano Monumental mantenga en su unidad de conjunto, quedando desmentida la apreciación subjetiva, donde no se ha tomado en cuenta los valores urbanísticos y arquitectónicos que aún persisten, ni lo señalado en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, artículo 23”;*

Que, en la evaluación del anteproyecto realizado en sesión de la Comisión Técnica de la Municipalidad de Jesús María, no se habría tomado en cuenta lo señalado en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (artículo 23), que regula las intervenciones en AUM; por ello se hace la recomendación basada en el análisis técnico efectuado sobre los valores del AUM y realizada la inspección ocular; por lo que se tenía pleno conocimiento del estado del AUM, condición que a la fecha no ha sido retirada. Dicha recomendación fue recogida por la Dirección General de Patrimonio Cultural en el Oficio N° 365-2015-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 21 de octubre de 2015 dirigido a la Municipalidad de Jesús María, advirtiendo que la propuesta de la nueva edificación en el inmueble de Máximo Abril N° 632-646 aprobado por el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, no respeta la altura promedio de los inmuebles que conforman el AUM de las cuadras 5 y 6 de la Av. Máximo Abril, contraviniendo lo establecido en la Norma A.140, razón por la cual se procedió a disponer las acciones necesarias para rectificar la opinión vertida;

Que, el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, intracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;*

Que, el numeral 158.2 de la norma en mención, dispone que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige”;*

Que, por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2014-SG/MC “Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura”



³ Fecha de archivo digital de las fotografías tomadas con la asistencia del inspector señor José Junior Cardenas Vidal, dibujante de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble quien realizó el levantamiento y el perfil fotográfico que figura en el Plano PE 002.



PERÚ

Ministerio de Cultura

(aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 116-2014-SG-MC del 30 de mayo del 2014) establece que “La queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es a persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento”;

Que, asimismo el numeral 6.4 de la referida Directiva señala que: “La facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento, pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado”;

Que, a través del Informe N° 0009-2016-ETM/OGAJ/SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión de declarar improcedente el escrito de queja presentado por el señor Aybar Cevallos, por cuanto no cumple con el requisito legal de presentar la queja ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, debido a que la queja es presentada contra la arquitecta Gabriela del Rosario Silva Capelli ante el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, quien no resulta ser el superior jerárquico de la citada servidora, pues ella depende de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, por otro lado, la queja es presentada contra la arquitecta Gabriela del Rosario Silva Capelli, en su condición de delegada Ad hoc suplente del Ministerio de Cultura por la emisión del Informe Técnico N° 1439-DPHI-DGPC/MC, en ese sentido, la actuación de la arquitecta en la condición de delegada, no corresponde, pues no resulta ser la funcionaria que tramita ni resuelve el procedimiento, según lo prescrito en el numeral 158.2 del artículo 158 de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por el señor Dante E. Ayvar Cevallos, en contra de la arquitecta Gabriela del Rosario Silva Capelli, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente Resolución al señor Dante E. Ayvar Cevallos, a la arquitecta Gabriela del Rosario Silva Capelli y a la Procuraduría Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble

María Eugenia Córdova Vera
Directora

